

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUTH YANED YEPES YEPES
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0000600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00006	00
PROCESO	TUTELA No. 00003 2020						
ACCIONANTE	RUTH YANED YEPES YEPES						
ACCIONADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00007 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

La señora RUTH YANED YEPES YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No.42.790.770, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante que el 30 de septiembre de 2020 le realizaron l dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en las instalaciones de la Junta Regional de calificación de invalidez bajo el radicado N°.90234 y el cual fue notificado el 01 de octubre de 2020 dando como resultado un 24.04% como pérdida de la capacidad laboral e incapacidad permanente parcial por un “Síndrome del maguito rotador derecho”.

Que el 24 de noviembre de 2020 radicó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia derecho de petición en el cual se solicita la expedición de la constancia de ejecutoria del dictamen N°:90234 y dicha solicitud debía ser resulta el 14 de diciembre de 2020, que llamo a la línea telefónico de la Junta Regional de Calificación preguntando sobre el tramite administrativo y le respondieron que para responder la petición la Junta tiene 20 días y a la fecha no le han dado respuesta, que dicha acta de ejecutoria es de suma importancia para que la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMRICANA S.A.- ARL SURA-, le reconozca la indemnización por incapacidad permanente parcial debido a que el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUTH YANED YEPES YEPES
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0000600

porcentaje dictaminado por la respectiva Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia no superó el 50% y por ende no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez. Que se le ha vulnerado el derecho de petición ya que a la fecha no le han dado respuesta de forma clara y de fondo a la solicitud.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, que resuelva de manera clara, precisa y de fondo la petición de solicitud de expedición de la constancia de ejecutoria del dictamen N°.90234 del 24 de noviembre de 2020.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

.Copia del dictamen N°. 90234 del 30 de septiembre de 2020 y notificado en octubre de 2020, derecho del petición del 24 de noviembre de 2020 y cédula de ciudadanía. (fls.10/25)

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 14 de enero del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

En la misma fecha de la admisión de la tutela se hizo la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada no da respuesta al informe que el despacho le solicita; razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que textualmente dice: "***...Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime***

necesaria otra averiguación previa..." Por lo anterior, el Despacho no considera necesario efectuar averiguaciones previas en el presente asunto, razón por la cual se han de tener como ciertos los hechos invocados.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUTH YANED YEPES YEPES
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0000600

interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUTH YANED YEPES YEPES
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0000600

de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

La señora RUTH YANED YEPES YEPES, manifiesta le ha violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 24 de noviembre de 2020 en el cual solicita expedición de constancia de ejecutoria del dictamen N°.90234.

Frente a ello se tiene:

1. Se aportó copia de derecho de petición con fecha del 24/11/2020, donde solicita la expedición de constancia de ejecutoria del dictamen N°.90234.

Como se puede constatar la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, no dio respuesta al requerimiento que le hace el despacho, ni tampoco allego constancia de que hubiera dado respuesta al derecho de petición que le hiciera la accionante.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFIACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representado en esta ciudad por la doctora NELLY CARTAGENA URAN, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUTH YANED YEPES YEPES
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0000600

fondo, clara y precisa la petición formulada por la señora **RUTH YANED YEPES YEPES**, con cédula de ciudadanía N°.42.790.770, en el sentido de dar respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud presentada el 24/11/2020, donde solicita la expedición de constancia de ejecutoria del dictamen N°.90234.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** el derecho de **PETICION**, **invocado** por la señora **RUTH YANED YEPES YEPES**, con cédula de ciudadanía N°.42.790.770 contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representado en esta ciudad por la **doctora NELLY CARTAGENA URAN**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición formulada por la señora **RUTH YANED YEPES YEPES**, con cédula de ciudadanía N°.42.790.770, en el sentido de dar respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud presentada el 24/11/2020, donde solicita la expedición de constancia de ejecutoria del dictamen N°.90234.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUTH YANED YEPES YEPES
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0000600

secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6261e7ae037845c07835fe35fcc8ca8712ea64a5f33ef7c84cfe2a5696d82a1**

Documento generado en 21/01/2021 08:06:58 AM